



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

PROCESO : **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN
DE CUOTA ALIMENTARIA**

DEMANDANTE : **IRMA PUERTO OCAMPO**
c. de c. N° 24'571.640

DEMANDADOS : **JULIÁN ALBERTO CRUZ PUERTA**
c. de c. N° 75'107.541, y
PAOLA ANDRÉA CRUZ PUERTA
c. de c. N° 33'819.633

EXPEDIENTE N° : **63 212 40 89 001 2023 00039 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que fue recibida a través del correo electrónico institucional del Juzgado, demanda con los anexos respectivos, el 25 de septiembre de 2023, a las 04:37 P.M., para el proceso indicado en el asunto de la referencia.

La paso al Despacho a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 29 de septiembre de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE
FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE : **IRMA PUERTO OCAMPO**
DEMANDADOS : **JULIÁN ALBERTO CRUZ PUERTA
PAOLA ANDRÉA CRUZ PUERTA**
EXPEDIENTE N° : **63 212 40 89 001 2023 00039 00**
AUTO : **INTERLOCUTORIO N° 239**

Vista la constancia secretarial que antecede y; por reunir los requisitos generales establecidos en los artículos 82, 83, 84, y los específicos en los artículos 390 a 392, y 397 Ibídem, todos del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 34 A de la Ley 1251 de 2008, y los artículos 151, 152 – inciso segundo, 153, 154, estos últimos del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Proceso Declarativo Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, promovido por la señora IRMA PUERTO OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.571.640, en interés propio, por intermedio de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor JULIÁN ALBERTO CRUZ PUERTA identificado con la c.c. 75.107.541 y la señora PAOLA ANDRÉA CRUZ PUERTA identificada con la c.c. 33.819.633.

SEGUNDO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo de los dos (2) demandados ya identificados, y en favor de la demandante, con periodicidad mensual, el valor equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente para este año dos mil veintitrés (2023), equivalente a doscientos treinta y dos mil pesos (\$232.000,00) M./Cte., por cada uno de aquellos, valores que al sumarlos, arrojan la cuantía de cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$464.000,00) M./Cte.

Este valor se incrementará anualmente en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual, certificado por el DANE.

TERCERO: ORDENAR que los demandados consignen su respectiva cuota provisional de alimentos, dispuesta en esta providencia, en la cuenta de ahorros que se encuentra vigente, a nombre de la demandante, señora IRMA PUERTO OCAMPO, en el Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con el N° 4-544-02-02991-1, los primeros cinco (5) días de cada período mensual.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

CUARTO: NOTIFICAR la demanda y el auto admisorio de la misma, a los demandados, por el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza en favor de la demandante, designando para el efecto al abogado en ejercicio RICARDO ESCOBAR CASTRILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'404.152 expedida en Córdoba, Quindío, y titular de la T. P. N° 313.851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele el nombramiento con las advertencias dispuestas en los artículos 154 y 156 del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, solo para efectos de la admisión de la demanda, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, abogada LUZENA MARÍA MARTÍNEZ DÍAZ, identificada con la c. de c. N° 24'582.351 expedida en Calarcá, Quindío, y titular de la t. p. N° 119.254 expedida por el C. S. de la J., en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. 081 el 02/10/2023.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
Gustavo Londoño García
Secretario